

hubiera dado cumplimiento á los arts. 66, 67 y 68 de la repetida ley electoral, constituye el delito definido y penado en el art. 375 del Código penal, por no tener el hecho especial sanción en la ley electoral; y habiéndose estimado así por el Tribunal sentenciador, no ha incurrido en el error de derecho que se le supone.» (Sentencia de 20 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 29 de Mayo, pág. 180.)

CUESTION XIV. *El Alcalde que, al darle cuenta el Secretario de una instancia presentada por un tercero y dirigida á la Corporación municipal, recurriendo contra el nombramiento de recaudador de la contribución de consumos y del impuesto de cédulas hecho á favor de un amigo de dicho Alcalde, que el exponente conceptuaba ilegal y nulo por haberse presentado á concurso fuera de término, en vez de proveer á dicha instancia y darle el curso correspondiente, la rompe y la arroja al fuego, ¿será responsable por este hecho del delito de infidelidad en la custodia de documentos, previsto y penado en el núm. 2.º del art. 375 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el núm. 2.º del art. 375 del Código penal, el funcionario público que con daño no grave de tercero sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos: Considerando que al destruir y quemar el recurrente, como Alcalde, impulsado por miras interesadas y obedeciendo á su pensamiento preconcebido, la instancia en que uno de los interesados en el concurso recurría contra el nombramiento de recaudador de la contribución de consumos y del impuesto de cédulas personales, que conceptuaba ilegal y nulo por haber sido presentada fuera del término la del que obtuvo dicho cargo, incurrió en el expresado delito, y por lo menos causó á Juan Bornat Piñol el daño de entorpecer el ejercicio de su derecho.» (Sentencia de 9 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, págs. 46 y 47.)

CUESTION XV. *El empleado de Correos encargado del servicio de certificados que recibe por equivocación un pliego de valores declarados y sustrae la cantidad en él contenida, ¿será responsable, cuando menos, del delito de infidelidad en la custodia de documentos, previsto y penado en el art. 375 del Código, aun cuando especialmente no tuviera á su cargo, como se ha dicho, el despacho de los expresados pliegos?*—Aun cuando el Tribunal Supremo entendió que el expresado hecho pudo y debió calificarse mejor de un delito de hurto, ejecutado con abuso de confianza y realizado por medio de otra acción también punible, no por ello declaró improcedente la calificación del delito de infidelidad en la custodia de documentos, apreciado y castigado por el Tribunal á quo: «Considerando que siendo supuesto de hecho establecido en la sentencia reclamada que D. Pablo del Pueyo recibió con los pliegos certificados el de valores de-

clarados, incluido entre ellos por equivocación de Díaz, y que se apoderó de la cantidad en él contenida, si bien hubiera podido declararse la existencia de un delito de hurto, ejecutado con abuso de confianza ó realizado por medio de otra acción también punible, que impondría calificación jurídica más grave que la impugnada, el recurso deducido no es procedente porque, aun cuando el núm. 9.º del art. 548 del Código penal castiga á los que cometieren defraudación sustrayendo en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase, sobre no ser aplicable esta disposición legal al caso de sustracción de papel-moneda, tampoco lo es al en que el acto de sustraer se realiza por funcionario público encargado de la custodia de semejantes documentos y papeles, que en concreto, y habida consideración á tal cualidad, prevé y pena como delito especial el art. 375: Considerando que la custodia de los pliegos que circulan por el correo nacional está confiada por la Administración á cuantos funcionarios de este ramo del servicio público intervienen en su curso, siendo obligación suya inexcusable é inherente á los respectivos cargos deshacer las equivocaciones y confusión posibles de unos con otros pliegos cuando las haya, y que, por tanto, al sustraer Pueyo el de que se trata en este proceso, que la sentencia recurrida afirma que recibió confundido con otros, por esto sin formalidad ninguna, y ocultarle sin darle el destino debido ni presentarle á sus Jefes, fué infiel á su oficio y cargo de confianza y cometió cuando menos el delito previsto en dicho art. 375, que castiga al funcionario público que sustrajere ú ocultare documentos que le estuvieren confiados por razón de su cargo, etc.» (Sentencia de 5 de Julio de 1887, inserta en la *Gaceta* de 22 de Septiembre, págs. 242 y 243.)

Art. 376. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 279 del Cód. pen. de 1850.—Artículos del 249 al 252, Cód. Fran.—Arts. 247 y 248, Cód. Napolit.)

Constituye también un delito de *infidelidad en la custodia de documentos* el hecho de quebrantar el funcionario público ó de consentir que otros quebranten los sellos puestos por la Autoridad en los papeles ó efectos cuya custodia le fuese confiada.

Estos sellos que se ponen en los papeles ó efectos de una persona, en virtud de providencia de la Autoridad competente, tienen generalmente por objeto el asegurar la conservación de los mismos, evitando cualquiera sustracción ó sustitución que pudiera fácilmente verificarse en ausencia de los interesados. No dice la Ley en qué clase de negocio debe haberse dictado la providencia ni por qué Autoridad, y por lo tanto, opinamos que, sea cual fuere la materia que dé lugar á la providencia, y sea cual fuere la Autoridad que dictó esta última, existirá el delito aquí previsto cuando se quebranten los sellos puestos en virtud de dicha providencia.—Para la aplicación de las penas de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación perpetua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas* señaladas en este artículo, véase respectivamente los Cuadros sinópticos núms. 53, 33 y 44.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo. (Arts. 280 y 281 del Cód. pen. de 1850.)

Este artículo habría de estar dividido en dos, como en el Código de 1850; sólo así sería exacta la referencia que se hace á los tres anteriores en su segundo párrafo. No formando este artículo aparte, debiera decir así: «Las penas designadas en este artículo y en los dos anteriores, etc.» Por lo demás, sólo tenemos que advertir, con respecto al primer párrafo, que así como el artículo anterior se limita á los papeles y efectos *sellados* por la Autoridad, éste se amplía á los papeles y documentos *cerrados*; constituyendo la apertura de éstos por el funcionario público encargado de su custodia ó por cualquiera otra persona con consentimiento de aquél, en uno y otro caso sin la autorización competente, el delito que aquí se define.

En cuanto al segundo párrafo del artículo, comprendemos que se hagan extensivas las penas de éste y de los anteriores á los *eclesiásticos*, ya que éstos son los depositarios de los libros y documentos que acreditan el es-

tado civil de las personas (bautismos, matrimonios y defunciones), cuya sustracción, destrucción ú ocultación puede ocasionar á los particulares y al Estado perjuicios de gran consideración; pero parécenos que, tratándose de *simples particulares*, á quienes se encarga accidentalmente el despacho ó custodia de los expresados documentos ó papeles, debiera haberse rebajado la pena á los mismos aplicable en caso de infidelidad; ya que no concurre el abuso de funciones públicas, ni sus deberes son tan estrechos y rígidos como los del empleado ó funcionario, mayormente imponiéndoseles dicha custodia, como las más de las veces sucede, como una carga ó gravamen.

Para la aplicación de las penas de *arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas*, véanse respectivamente los Cuadros sinópticos núms. 4, 30 y 42.

CUESTION. *El empleado de Correos que abre una carta de las muchas que maneja por razón de su cargo, y después de enterarse de su contenido la remite con nuevo sobre al punto de su destino, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de documentos, previsto y penado en el art. 377 del Código, ó del de apertura de la correspondencia privada confiada al correo, comprendido en el 219 del mismo?*—El Tribunal Supremo, al casar á excitación del Ministerio Fiscal cierta sentencia de la Audiencia de Valladolid en que se resolvió lo segundo, declaró que el hecho expuesto debía comprenderse en la sanción más grave del art. 377: «Considerando que ejerciendo D. Domingo Recio el destino de Oficial de la Administración principal de Correos de Valladolid, y estando en tal concepto encargado de recibir en la estación del ferrocarril de aquella ciudad, de las Administraciones ambulantes, los pliegos certificados, y de entregarlos después con el correspondiente vaya ú hoja de envío á las otras Administraciones ambulantes que los habían de conducir á su destino, no puede haber duda ninguna en que tal empleado tenía el carácter de funcionario público, y que en el tiempo que mediaba entre el recibo y entrega de dichos pliegos tenía á su cargo y era de su peculiar obligación el custodiarlos, evitando su apertura y violación: Considerando que en vez de hacerlo así, según aparece como hecho probado en la sentencia recurrida, durante ese período en que le incumbía ese deber y responsabilidad, sin que mediase autorización competente, acabó de abrir el certificado de que se trata, ya empezado á romper por efecto de la casualidad por uno de sus costados, sacó de él la carta y lo demás que contenía, se enteró de ello y lo remitió con nuevo sobre como carta sencilla al punto á que el certificado estaba dirigido: Considerando, por lo tanto, que el acto imputado al procesado reúne todas las condiciones y requisitos prefijados en el mencionado art. 377 del Código, para que deba juzgarse como constitutivo del delito que en esta disposición legal

se define, y que, por el contrario, no puede estimarse comprendido en el artículo 219, porque este artículo se refiere á violaciones de correspondencia privada, ejecutadas por funcionarios públicos que no tuvieren á su cargo la custodia de la misma: Considerando, en consecuencia, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, aplicando al caso de autos el segundo de los expresados artículos y dejando de aplicar el primero, los ha infringido los dos, según alega en apoyo del recurso interpuesto el Ministerio Fiscal, y que así debe estimarse procedente este recurso.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 8 de Junio, pág. 274.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia: «Considerando, dice, que de los hechos consignados y declarados probados en la sentencia aparece que el Administrador de Correos de Minglanilla, D. Juan Alonso Martínez, sacó una carta que D. Remigio Martínez dirigía á León García González, la que abrió y leyó ante varias personas: Considerando que el art. 377 del Código pena al funcionario público que abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le esté confiada: Considerando que bajo la sanción de dicho artículo está comprendido el hecho ejecutado por D. Juan Alonso Martínez, porque era funcionario público, teniendo su nombramiento del Director de Correos, competentemente autorizado para ello, y porque bajo su custodia y para entregar á su dueño ó á quien iba dirigida la carta la abrió, sin autorización competente, no siendo necesario que por este acto resulte perjuicio de tercero ó de la causa pública, porque esta circunstancia no la exige el referido artículo, como el 375, etc.» (Sentencia de 3 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1878.)

CAPITULO IV

De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inha-

bilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 282 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 86 y 87, Cód. Austr.—Arts. 164 y 165, Cód. Brasil.)

No se trata aquí de la violación de aquellos secretos que pueden comprometer la seguridad exterior del Estado. De ella ocupóse ya el Código en el cap. I del tít. I de este libro, que á los delitos de traición se refiere. Los secretos de cuya revelación trata este capítulo, son los que, sin comprometer tan altísimos intereses, pueden perjudicar en algo ó en mucho, ya á la causa pública, ya á los intereses de los particulares.

El delito en este artículo previsto consiste en la revelación hecha por un funcionario público de los secretos de que tiene conocimiento por razón de su cargo, y que debe guardar según la Ley, cual revelación puede tener lugar, entre otros medios, por el de la entrega indebida de documentos ó papeles que estén á su cargo y deba tener reservados en su poder. Adviértase que lo que dijimos en el comentario del art. 375 es aplicable al presente: que es condición *esencial* del delito que en él se castiga que se haya causado *un daño*, grande ó pequeño, á la causa pública; por consiguiente, si el secreto revelado en nada afectase á ésta, no constituiría la revelación delito alguno.

Ejemplos de delitos de esta clase pudiéramos citar en gran número: cométenlo el Juez, el Fiscal ó el Escribano, únicos funcionarios públicos que intervienen en la instrucción del sumario de una causa, que revelan el secreto de éste, para facilitar al reo con tiempo la destrucción de los cargos que de su culpabilidad resultan; cométenlo también el alguacil, agente de policía ó de orden público que, encargados por la Autoridad judicial ó administrativa de la captura de un delincuente, revelan á éste el mandamiento de prisión para que pueda eludir con tiempo las pesquisas de la Autoridad.

Si el daño causado á la causa pública puede valorarse en dinero, lo cual es posible que suceda alguna vez, creemos, como dijimos en el comentario del art. 375, que por analogía á lo dispuesto en los arts. 576 y siguientes de este Código, deberá apreciarse como *grave* el daño siempre que exceda de 2.500 pesetas, y como *menos grave* cuando no llegue á esta cantidad. Mas si no fuera aquél apreciable en dinero, es claro que á los Tribunales solamente corresponderá apreciar la mayor ó menor gravedad del daño según su prudencial criterio.

En cuanto á las penas de *suspensión en sus grados mínimo y medio á inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo*, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 69, 31 y 55.